



## Resolución Directoral Regional

N° 0141 -2019-GRSM/DRE

Moyobamba, 11 FEB. 2019

**VISTO:** El expediente administrativo ingresado con registro N° 2125761, sobre Recurso de Apelación interpuesto por Milita Pezo Valles, actual docente de educación superior del IESTP "Alto Huallaga" de Tocache, contra la resolución ficta denegatoria del pago de devengados del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94-EF, cuando se encontraba laborando cumpliendo funciones como personal administrativo durante el periodo de año 2002 al año 2010 en la Unidad de Gestión Educativa Local Tocache, en un total de cincuenta y tres (53) folios útiles;

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044 Ley General de Educación en el artículo 76 establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa local y convoca la participación de los diferentes actores sociales"; y en el artículo 77° establece sobre las funciones "sin perjuicio de las funciones de los Gobiernos Regionales en materia de educación establecidas en el artículo 47° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867, corresponde además a la Dirección Regional de Educación en el marco de la política educativa nacional:

a) Autorizar, en coordinación con las Unidades de Gestión Educativa Locales, el funcionamiento de las instituciones educativas públicas y privadas;

Que, mediante la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1.1 establece que se declare al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se Declara en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 0127-2018-GRSM-DRE/DO-OO-UE.303-AJ de fecha 29 de octubre de 2018, el Jefe de la Oficina de





## Resolución Directoral Regional

N° 0141 -2019-GRSM/DRE

Operaciones de la Unidad Ejecutora 303 de la Unidad de Gestión Educativa Local Tocache, remite el recurso de apelación interpuesto por Milita Pezo Valles, actual docente de educación superior de la IESTP "Alto Huallaga" de Tocache, contra la Resolución Ficta, expediente N° 02111427 de fecha 16 de octubre del 2018, por denegatoria del pedido del pago de devengados del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94-EF cuando se encontraba laborando cumpliendo funciones como personal administrativa en la sede administrativas de la UGEL Tocache, durante el periodo de año 2002 al año 2010;



Conforme lo señala el artículo 218° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de apelación puede ser interpuesto cuando la pretensión del administrado se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o ante cuestiones de puro derecho. Para tales efectos, este recurso debe estar dirigido a la misma autoridad que emitió el acto, a fin de que éste eleve lo actuado al superior jerárquico";



Que, la administrada Milita Pezo Valles, apela a la Resolución Denegatoria Ficta, expediente N° 01580067 de fecha 01 de marzo del 2017 y solicita que el Superior Jerárquico proceda a emitir el pronunciamiento de fondo otorgando el derecho del pago de devengados de la bonificación especial prevista en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94-EF, cuando se encontraba laborando cumpliendo funciones como administrativo durante el periodo de año 2002 al año 2010 en la UGEL Tocache, fundamentando su pedido entre otras cosas, que fueron otorgadas a los trabajadores de la sede de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tocache y que la Carta Magna en el artículo 2° inciso 2) señala: " A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole"; así también, en el artículo 23° que señala: "Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, no desconocer o rebajar la dignidad del trabajador", más aun que en el artículo 26° dice: En la relación laboral se respetan los siguientes principios: ...2) Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de la norma": de ahí que solicita que su derecho reclamado debe ser amparado;

Que, corresponde al superior jerárquico analizar y evaluar el expediente administrativo y para mejor resolver el recurso impugnatorio se tiene que el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94-EF establece que: A partir del 1 de julio de 1994, el ingreso total permanente percibido no será menor de Trescientos y 00/100 Soles (S/ 300.00) e invocan al artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que señala: Para efectos remunerativos se considera a) Remuneración Total Permanente: "Es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública y está constituida por la Remuneración Básica, Bonificación personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria por Homologar, Bonificación por refrigerio y movilidad";

Así mismo, es necesario ilustrar si el Ingreso Total Permanente y la Remuneración Total Permanente, corresponden a un mismo concepto remunerativo o si se trata de dos conceptos de distinta naturaleza:





## Resolución Directoral Regional

N° 0141 -2019-GRSM/DRE

- La Remuneración Total Permanente, se encuentra definida en el literal a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM como aquella cuya percepción es regular en su monto y permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública y está constituida por la Remuneración Básica, Bonificación personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria por Homologar y la Bonificación por Refrigerio y movilidad.
- El Ingreso Total Permanente, al que se refiere el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94-EF nos remite a la Ley N° 25697 que "Fijan EL Ingreso Total Permanente que deberán percibir los servidores de la Administración Pública a partir del 01 de agosto de 1992", artículo 1° que señala: El Ingreso Total Permanente es la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento y en su artículo 2° señala que: "Esta conformada por: la remuneración total señalada por el inciso b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM mas las asignaciones otorgadas por los Decretos Supremos Nos 211, 237, 261, 276, 289-91-EF, Nos 040, 054-92-EF, DSE 021-PCM/92, Decretos Leyes Nos 25458 y 25671, así como cualquier otra bonificación o asignación especial, excepcional o diferencial percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estimulo u otros fondos, ingresos propios o cualquier fuente de financiamiento";



En el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697, se encuentra establecida que el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores de la Administración Pública no será menor a: Profesional S/ 150.00, Técnico S/. 140.00 y Auxiliar S/. 130.00 y en cuanto al artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94-EF señala que: Como Ingreso Total Permanente el servidor de la administración pública no puede percibir una suma inferior a Trescientos y 00/100 Soles (S/. 300.00), le está haciendo referencia al concepto fijado por el artículo 1° del Decreto Ley 25697 y no al fijado por el inciso a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y; por lo tanto, debe entenderse que es la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación fuente o forma de financiamiento, la que no puede ser inferior a ese monto;

En tal sentido, el Ingreso Total Permanente y Remuneración Total Permanente no son conceptos semejantes ni equivalentes, sino que se refieren a supuestos distintos entre sí;

La Autoridad Nacional de Servicio Civil – SERVIR en su condición de órgano rector en materia de personal, se ha pronunciado a través del Informe Legal N° 275-2012-SERVIR/GC-OAJ de fecha 21 de marzo de 2012, que la Remuneración Total Permanente es un componente de la Remuneración Total y que está a su vez, es un componente del Ingreso Total Permanente a que alude el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94-EF; así mismo, mediante Informe Técnico N° 1199-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 05 de julio de 2016, precisa que a partir de lo señalado en el Informe Legal N° 275-2012-SERVIR/GC/OAJ, se concluye que el Ingreso Total Permanente, además de comprender a la Remuneración Total y a las asignaciones mencionadas en la disposición citada, también incluye cualquier otra bonificación o asignación especial percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estimulo u otros fondos propios o cualquier otra fuente de financiamiento y que la Bonificación

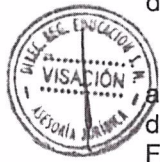




## Resolución Directoral Regional

N° 0141 -2019-GRSM/DRE

Especial del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94-EF está comprendida en el Ingreso Total Permanente al que alude el artículo 1° de la misma norma. Así mismo, para determinar si el Ingreso Total Permanente del servidor no es menor al monto que establece el artículo 1° del referido decreto de urgencia (S/. 300.00) debe considerarse, además de la Remuneración Total y otros conceptos, la Bonificación Especial del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94-EF;



Que, lo solicitado por la recurrente no puede ser amparado; por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto por **Milita Pezo Valles**, actual docente de educación superior de la IESTP "Alto Huallaga" de Tocache, contra la Resolución Ficta al expediente N° 02111427 de fecha 16 de octubre del 2018, por denegatoria del pedido del pago de devengados del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94-EF cuando se encontraba laborando cumpliendo funciones como personal administrativo en la UGEL Tocache, durante el periodo de año 2002 al año 2010, que apela a la Resolución Denegatoria Ficta al expediente N° 01580067 de fecha 01 de marzo de 2017, debe ser declarado **INFUNDADO**; dándose por agotada la vía administrativa;



De conformidad con el artículo 3° numeral 4, artículo 6° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, los artículos 73° y 74° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-2012-ED, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial y estando a lo facultado por Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **Milita PEZO VALLES**, actual docente de educación superior de la IESTP "Alto Huallaga" de Tocache, contra el expediente N° 02111427 de fecha 16 de octubre del 2018, de denegatoria ficta del pedido del pago de devengados del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94-EF cuando se encontraba laborando cumpliendo funciones como personal administrativa en la sede administrativa de la Unidad de Gestión Educativa Local Tocache, durante el periodo de año 2002 al año 2010, sobre el pago de devengados de la bonificación especial prevista en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94-EF.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme al artículo 226° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución a la administrada y a la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín, conforme a Ley.



# Resolución Directoral Regional

N° 0141 -2019-GRSM/DRE

**ARTÍCULO CUARTO:** PUBLÍQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe)).

**Regístrese, Comuníquese y cúmplase**



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
Dirección Regional de Educación

*Lig. Juan Orlando Vargas Rojas*  
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM  
JCTD/AJ  
Martha  
160119



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.

Moyobamba, 14 FEB. 2019

*Lindaura Arista Valdivia*  
SECRETARIA GENERAL  
C.M. 1000817090

